

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 49
O R D I N A R I A
LUNES 8 DE JUNIO DE 2020

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del lunes ocho de junio de dos mil veinte, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quórum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y ocho ordinaria, celebrada el jueves cuatro de junio del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del ocho de junio de dos mil veinte:

I. 97/2019

Acción de inconstitucionalidad 97/2019, promovida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal y de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, reformadas y adicionadas mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 138 BIS, 224, inciso A), fracción X y 236, párrafo segundo, en su porción normativa ‘Cuando el delito se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad, las penas se incrementarán en un tercio. Las penas se aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor público miembro o ex-miembro de alguna corporación de*

seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno” del Decreto que reforma y adiciona, diversas disposiciones del Código Penal del Distrito Federal y de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial el uno de agosto de dos mil diecinueve. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 236, párrafo segundo, en su porción normativa ‘Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o ex miembro de corporación de seguridad ciudadana o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisión públicos; también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada’, del Decreto que reforma y adiciona, diversas disposiciones del Código Penal del Distrito Federal y de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial el uno de agosto de dos mil diecinueve; la cual surtirá sus efectos retroactivos al dos de agosto de dos mil diecinueve, a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso de la Ciudad de México. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó la propuesta modificada del apartado III, relativo al estudio de fondo, en su parte 3, mediante un cuadro comparativo con la opinión vertida por los señores Ministros en la sesión anterior. El proyecto propone, por una parte, declarar la

invalidez del artículo 236, párrafo segundo, en su porción normativa “también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada”, en razón de que carece de un mínimo y un máximo para que los juzgadores puedan graduar la pena y, por otra parte, reconocer la validez de su diversa porción normativa “Las penas se aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor público miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno. Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o ex miembro de corporación de seguridad ciudadana o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisión públicos”.

Adelantó que estará por la propuesta original, que proponía declarar la invalidez de todo el enunciado tercero del referido párrafo segundo.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó a favor de la propuesta modificada, reservándose un voto concurrente porque también debería invalidarse la porción normativa “o privada”, por infringir el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad.

El señor Ministro Aguilar Morales se pronunció de acuerdo con la propuesta modificada, pues la porción normativa “también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada” no contiene máximos ni mínimos que permitan a los operadores

individualizar la pena, y por reconocer la validez del resto del precepto porque no presenta ningún problema de taxatividad respecto del delito de extorsión; sin embargo, se apartó de algunas de sus consideraciones, específicamente de sus párrafos ciento trece y ciento catorce, en los que se analiza el procedimiento legislativo de la reforma impugnada, a fin de determinar la intención del legislador local de sancionar, de forma más severa, a los miembros y exmiembros de las corporaciones de seguridad ciudadana, ya que ese análisis no es necesario para resolver el caso, sino solo estar a la literalidad de la norma para analizar tipos y sanciones penales, sin que sea posible colmar lagunas o reinterpretarlas en perjuicio de los imputados.

Asimismo, se apartó del párrafo ciento treinta y cinco porque realiza una interpretación extensiva de la norma, en el sentido de que los operadores jurídicos deberán analizar si el sujeto activo del delito de extorsión agravada es un exmiembro de las fuerzas de seguridad ciudadana o tiene un empleo o cargo público, para efecto de imponer la sanción de destitución; en razón de que, como ha sostenido en los precedentes, tratándose de los tipos penales, los tribunales y los operadores jurídicos no pueden realizar interpretaciones extensivas o integradoras, pues las prohíbe el artículo 14 constitucional.

Finalmente, se apartó del párrafo ciento cuarenta y ocho, en el que se sostiene, a mayor abundamiento, que el artículo 56 del Código Penal para el Distrito Federal apunta

que la suspensión es definida como la pérdida temporal de derechos, porque además de que no es el parámetro de validez, tampoco guarda relación con el argumento fundamental.

El señor Ministro Franco González Salas concordó con la propuesta modificada, y reservó su derecho de formular voto concurrente para reiterar las discrepancias de su parte expresadas en la sesión anterior.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado III, relativo al estudio de fondo, en su parte 3, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán en contra de algunas consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de reconocer la validez del artículo 236, párrafo segundo, en su porción normativa “Las penas se aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor público miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno”, del Código Penal para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Franco

González Salas y Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán en contra de algunas consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de reconocer la validez del artículo 236, párrafo segundo, en sus porciones normativas “Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o ex miembro de corporación de seguridad ciudadana” y “la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisión públicos”, del Código Penal para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández votaron en contra. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas y Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán en

contra de algunas consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de reconocer la validez del artículo 236, párrafo segundo, en su porción normativa “o privada”, del Código Penal para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra. Los señores Ministros Franco González Salas y Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de declarar la invalidez del artículo 236, párrafo segundo, en su porción normativa “también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada”, del Código Penal para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández votaron por la invalidez contenida en la propuesta original.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado IV, relativo a los efectos. El proyecto modificado

propone: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos retroactivos al dos de agosto de dos mil diecinueve, fecha en que entró en vigor el decreto impugnado, 2) determinar que la declaración de invalidez con efectos retroactivos decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Ciudad de México, y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse a la Jefa de Gobierno, a la Fiscalía General de Justicia y al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito, a los Centros de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México.

Aclaró que se suprimió la propuesta de determinar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y las disposiciones legales aplicables en la materia penal, en tanto que se trata de normas sustantivas en materia penal.

El señor Ministro Franco González Salas anunció su reserva que siempre formula en estos casos, por no coincidir con el criterio mayoritario.

El señor Ministro Aguilar Morales consultó si se incluyó la notificación a los órganos jurisdiccionales en la Ciudad de México.

Por orden del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos respondió afirmativamente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea indicó que, de cualquier modo, se tendrá que revisar el engrose para que este efecto se ajuste a los precedentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado IV, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos retroactivos al dos de agosto de dos mil diecinueve, fecha en que entró en vigor el decreto impugnado.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 2) determinar que la declaración de

invalidez con efectos retroactivos decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Ciudad de México, y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse a la Jefa de Gobierno, a la Fiscalía General de Justicia y al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito, a los Centros de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 224, inciso A), fracción X, en su porción normativa ‘La misma pena se impondrá al empleado de la institución bancaria o financiera que colabore para la realización del robo’, del Código Penal para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 138 BIS y 236, párrafo segundo, en su porción normativa ‘Las penas se aumentarán al doble cuando el

delito se realice por servidor público miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno. Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o ex miembro de corporación de seguridad ciudadana o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisión públicos’, del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Distrito Federal y de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve, en atención a lo dispuesto en el apartado III de esta decisión. CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 236, párrafo segundo, en su porción normativa ‘también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada’, del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Distrito Federal y de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve, conforme a lo establecido en el apartado III de esta determinación, la cual surtirá sus efectos retroactivos al dos de agosto de dos mil diecinueve, a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso de la Ciudad de México, en los términos precisados en el apartado IV de esta ejecutoria. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así

como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista:

II. 53/2019

Acción de inconstitucionalidad 53/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, reformado mediante Decreto 242, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de abril de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad promovida por el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. SEGUNDO. Se reconoce la validez constitucional de la porción normativa “y multa”, prevista en*

los artículos 222, párrafos primero y segundo; 224, fracciones I y III; 225, párrafos primero y segundo; 226, primer párrafo; 227, párrafos primero y segundo; 229, fracciones I, II y III; 232; 233; 235, primer párrafo y 236, fracciones I y II, del Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados mediante el Decreto número 242 publicado en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa el doce de abril de dos mil diecinueve. TERCERO. Ser reconoce la validez constitucional de la porción normativa “se impondrá de siete a doce años”, contenida en el artículo 229, fracción II del Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformado mediante el Decreto número 242 publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, el doce de abril de dos mil diecinueve. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia. El proyecto propone declarar infundada la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Legislativo del Estado, atinente a que la demanda es extemporánea porque las porciones normativas “y multa”, contenidas en las disposiciones impugnadas, existían desde el veintisiete de octubre del mil novecientos diecisiete; en razón de que dichas disposiciones formalmente derivan de un nuevo proceso legislativo, además de que pertenecen a un nuevo sistema de graduación de sanciones económicas.

La señora Ministra Piña Hernández concordó en que no se actualiza la causa de improcedencia, pero apartándose de las consideraciones.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se separó del criterio del cambio normativo.

El señor Ministro Aguilar Morales se apartó de la calificativa del criterio contenido en el proyecto, como ha hecho en otras ocasiones.

La señora Ministra Ríos Farjat manifestó su conformidad, apartándose de algunas consideraciones.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa

apartándose de las consideraciones, Franco González Salas, Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo con salvedades, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat apartándose de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su subapartado 5.1. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 222, párrafos primero y segundo, 224, fracciones I y III, 225, párrafos primero y segundo, 226, párrafo primero, 227, párrafos primero y segundo, 229, fracciones I y III, párrafo primero, 232, 233, 235, párrafo primero, y 236, fracciones I, párrafo primero, y II, párrafo primero, en sendas porciones normativas “y multa”, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, reformado mediante Decreto 242, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de abril de dos mil diecinueve; en razón de que, contrario a lo aducido por la accionante, el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad no impone al legislador la obligación de establecer en todo precepto legal los tipos penales ni las penas, por lo que resulta válido, en el caso concreto, que los límites mínimo y máximo de las multas se prevean en el artículo 124 del mismo código, en el que se precisa que “El mínimo de la multa para cualquier delito será el equivalente a diez días multa. El máximo de la multa se determinará tomando en cuenta que cada año de prisión o fracción que la ley señale

como pena máxima de prisión al delito que se trate, equivaldrá a cincuenta días multa”, pues permite saber con precisión los rangos de las sanciones que amerita cada uno de los delitos contenidos en las normas reclamadas.

Asimismo, se propone declarar infundado el argumento de la accionante de que resulta inconstitucional la aplicación conjunta necesaria e irrestricta de las penas de prisión y multa, ya que el legislador cuenta con libertad de configuración legislativa en ese sentido.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con el reconocimiento de validez de las porciones normativas “y multa” de los artículos 224, 225, 226, 227, 229, 232, 233, 235 y 236 cuestionados, pues de la lectura integral de los diversos numerales 122 y 124 del mismo código en estudio se desprenden los criterios de actualización de las multas, atendiendo a mínimos y máximos, atendiendo a la particularidad de cada caso; sin embargo, no compartió la validez del artículo 222 impugnado, en su porción normativa “y multa”, pues regula el tipo penal de otras formas de privación de la libertad, materia que se encuentra federalizada en virtud del artículo 73, fracción XXI, inciso a), constitucional, tal y como se resolvió en la acción de inconstitucionalidad 34/2018 y, por tanto, debe extenderse esa invalidez al resto del artículo por compartir el mismo vicio.

La señora Ministra Piña Hernández no compartió la propuesta porque, para sostener que las porciones

normativas impugnadas no vulneran el principio de taxatividad, recurre a una interpretación sistemática con los diversos artículos 124 y 125 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, lo cual es indicativo de que las normas no son claras, siendo que el principio de taxatividad exige que las normas penales precisen tanto la materia de prohibición como su consecuencia lógica jurídica: penas y medidas de seguridad, tal como lo ha sostenido reiteradamente este Tribunal Pleno a partir de la tesis jurisprudencial P./J. 33/2009.

Observó que el proyecto justifica sus consideraciones con la resolución de la Primera Sala al amparo directo en revisión 749/2018, en el sentido de que el principio de taxatividad no tiene el alcance de imponer al legislador la obligación de establecer en el precepto legal los tipos penales y las penas, sino que sólo se describan y se establezcan con claridad y precisión, por lo que el legislador puede establecer la redacción de la norma penal en más de un artículo. Consideró que ese precedente no resulta aplicable al caso concreto, pues en él se precisó que tal circunstancia estaba condicionada a que el texto de los preceptos permitiera advertir de forma clara la relación entre ellos, siendo que en ese caso los artículos cuestionados tenían una relación evidente, al ser consecutivos y encontrarse dentro de un mismo capítulo, que se refería a un solo delito.

Advirtió que, en la especie, ello no ocurre con los diversos artículos cuestionados ni utilizan la figura del reenvío, por lo que reiteró que la interpretación sistemática del proyecto evidencia que los artículos violan el principio de taxatividad.

El señor Ministro Aguilar Morales anunció su voto de acuerdo con la propuesta porque los artículos combatidos no vulneran el principio de taxatividad, pues los diversos artículos 122 y 124 del código cuestionado señalan el parámetro a considerar para imponer la multa correspondiente, además de que los tipos penales involucrados se encuentran correctamente definidos en cuanto a la conducta reprobable y su sanción; sin embargo, no compartió sus consideraciones relativas al principio de proporcionalidad y que los Estados tienen libertad configurativa para legislar respecto de la pena de multa, como conjunta a la de prisión, ya que este Alto Tribunal ha definido que, para determinar la proporcionalidad de las penas, era necesario revisar si el legislador diseñó la punibilidad de los delitos de manera coherente, comparable y graduada, en congruencia con las agravantes, aunado a ser proporcional al hecho antijurídico y al grado de afectación al bien jurídico protegido, de manera que las penas más graves se dirijan a los tipos penales que protejan los bienes jurídicos más importantes.

El señor Ministro Pardo Rebolledo coincidió con el señor Ministro González Alcántara Carrancá por lo que ve a

la invalidez del artículo 222, párrafos primero y segundo, al referir a una modalidad del delito de secuestro o de privación de la libertad, competencia exclusiva de la Federación, por lo que haría esa salvedad en este apartado relativo al tema de la multa.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se expresó en el mismo sentido, es decir, invalidar ese artículo en suplencia de la queja, no por extensión, y no sólo por el aspecto de la multa, sino integralmente.

El señor Ministro Franco González Salas concordó con esa opinión, por haber invadido el precepto impugnado la competencia exclusiva federal.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto para proponer la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 222 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, y reconocer la validez del resto de las disposiciones precisadas en la presentación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su subapartado 5.1, consistente, por un lado, en declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 222 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, reformado mediante Decreto 242, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de abril de dos mil diecinueve y, por otra, en reconocer la validez de los artículos 224, fracciones I y III,

225, párrafos primero y segundo, 226, párrafo primero, 227, párrafos primero y segundo, 229, fracciones I y III, párrafo primero, 232, 233, 235, párrafo primero, y 236, fracciones I, párrafo primero, y II, párrafo primero, en sus porciones normativas “y multa”, del citado ordenamiento legal, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea indicó que sólo los dos primeros párrafos del artículo 222 contemplan el tema de la multa.

El señor Ministro Pérez Dayán consultó si ya se está analizando el tema de la taxatividad de la pena de prisión.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa aclaró que aún no lo ha presentado.

El señor Ministro Pardo Rebolledo explicó que, si bien sólo esos dos primeros párrafos fueron impugnados, la validez del tercero depende de los anteriores, por lo que estaría por la invalidez total.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que así fue la propuesta modificada.

El señor Ministro Franco González Salas advirtió que el párrafo cuarto indica que el delito se perseguirá de oficio, por lo que tendría que invalidarse todo el artículo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reiteró que esa fue la propuesta.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su subapartado 5.2. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 229, fracción II, en sus porciones normativas “se impondrá de siete a doce años”, así como “y multa”, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, reformado mediante Decreto 242, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de abril de dos mil diecinueve.

La razón de la propuesta de validez de la porción normativa “se impondrá de siete a doce años” responde a que, al tratarse del delito de violación impropia en perjuicio de persona menor de quince años de edad, aun cuando el precepto no aclara si se refiere a años de prisión u otra pena, no se vulneran los principios de seguridad jurídica ni de legalidad, en su vertiente de taxatividad porque una interpretación conjunta de la norma reclamada con el diverso artículo 123 del mismo código penal desprende claramente que corresponde a una pena de prisión, como sucede también con el artículo 225, en cuya fracción I se establece una pena corporal de cinco a diez años de prisión, como regla general, y en su fracción II se tipifica el mismo delito, pero para el caso de que el sujeto pasivo sea una persona

que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o posibilidad de resistir la agresión, por lo que se le impuso una penalidad “de siete a doce años”, sin especificar que son de prisión, siendo un contrasentido pensar que el inculpado por el delito de violación impropia contra personas incapacitadas para resistir la conducta ameriten una pena distinta a la de prisión. Se resalta que, si bien deben atenderse los principios en materia penal, el interés superior de la niñez tiene el mismo nivel de importancia, acorde con los artículos 4 constitucional y 3, punto 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La razón de la propuesta de validez de la porción normativa “y multa” obedece a las razones sustentadas en el apartado anterior.

El señor Ministro Pérez Dayán indicó que, contrario a como votó en el apartado anterior, la porción normativa “años” no puede interpretarse sistemáticamente, al ser evidente un error de técnica legislativa, aun cuando la propia lógica así lo impusiera, dado que la Constitución establece reglas muy específicas en materia penal, entre otras, la definición del tipo, que incluya la penalidad correspondiente, en atención al principio de taxatividad, por más que pueda argumentarse la necesidad de que ciertas conductas, que dañan severamente a la sociedad y que inciden en sus segmentos más desprotegidos, deban ser castigadas.

Valoró que la función del legislador, constitucionalmente, es vigilar la correcta evolución de la

sociedad y la necesidad de castigar aquellas conductas que la ponen en riesgo y, a partir de ello, atender los principios constitucionales para dar la seguridad necesaria mínima para que, todo aquel que incurra en esa conducta, tenga la certeza de cuál es la pena que le corresponde a ese delito, por lo que estará por la declaración de invalidez de esa porción normativa cuestionada.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se pronunció en contra de reconocer la validez de la porción normativa “se impondrá de siete a doce años” porque vulnera el principio de taxatividad, al no establecer con claridad la naturaleza de la pena, siendo que podrían ser años de prisión, de trabajo, de reclusión o de suspensión de algún derecho, en tanto que la Constitución, en materia penal, obliga a expresar claramente la conducta típica y la sanción correspondiente, por lo que ésta no puede ser determinada a partir de interpretaciones análogas o integradoras de la voluntad del legislador en su exposición de motivos, sino que debe de quedar asentada con claridad en la ley, como exige el principio de legalidad y de exacta aplicación de la ley en materia penal.

Reconoció que se está ante un delito de gravedad particular; sin embargo, el principio de taxatividad no solamente es una garantía del imputado, sino también de la víctima, quien busca certeza jurídica respecto de la sanción que se le impondrá al sujeto activo, para ser además

satisfecha en su derecho a la verdad. Anunció voto particular.

Por lo que toca a la porción de multa, compartió el sentido del proyecto, al igual como votó en el apartado 5.1., pues cumple los parámetros constitucionales.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió con el señor Ministro González Alcántara Carrancá, en que el principio de taxatividad implica que las normas penales deben precisar claramente tanto la materia de prohibición como su consecuencia lógica y jurídica, con todas las medidas de seguridad, tal como lo sostuvo este Tribunal Pleno en la tesis jurisprudencial P./J. 33/2009, de rubro: “NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA”, siendo que el proyecto acude a una interpretación integradora o sistemática de la porción normativa “se impondrá de siete a doce años” con lo dispuesto por el artículo 123 del código penal, así como “y multa” con lo previsto en un capítulo diferente, lo cual está prohibido en términos de dicho criterio reiterado, máxime que el precepto no utiliza el reenvío, forma en que normalmente los legisladores hacen congruentes sus sistemas.

Aclaró no desconocer la obligación de este Tribunal Constitucional de proteger los derechos de las niñas y de los niños en los asuntos en que los relacionen; sin embargo, ello no debe implicar un relajamiento ni un abandono de criterios,

especialmente en cuanto al principio constitucional de taxatividad que rige en materia penal.

El señor Ministro Pardo Rebolledo concordó en que la fracción II combatida resulta inconstitucional por ser violatoria del principio de taxatividad, por las razones expresadas. Consideró que, por las mismas razones, debe invalidarse el artículo 225, párrafos primero y segundo, al estar expresamente impugnado en la demanda correspondiente.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió en que se debe declarar la invalidez de esta porción normativa porque, conforme a lo sostenido por esta Suprema Corte, para cumplir el principio de taxatividad el tipo debe estar descrito específicamente en la norma, así como la sanción que le corresponda, por lo que en el caso concreto debió precisarse concreta y unívocamente, en su caso, que eran años de prisión, para evitar una indefinición y, por ende, un margen de discrecionalidad que no debe existir en materia penal no sólo por los imputados, sino por las víctimas del delito.

Concordó con el señor Ministro González Alcántara Carrancá en que el precepto combatido indica “se interpondrán de siete a doce años”, sin precisar si son años de trabajos o de suspensión de derechos, entre otras posibilidades, con lo que se resalta que la norma no es específica ni clara.

Apuntó que, aun cuando el artículo 123 de dicho código establece que “Salvo disposición específica, la pena de multa se aplicará a todos los delitos que la ley asigne pena de prisión, ya sea en forma única o conjunta con otras sanciones”, no se resuelve la indefinición causada por la indeterminación o falta de precisión del vocablo “años” combatido, además de que acudir a los antecedentes legislativos de la norma no evita la vulneración del principio de taxatividad, sino que pone de manifiesto la indefinición de la norma en estudio.

Resaltó la importancia de los razonamientos del proyecto en relación con el interés superior del menor; no obstante, valoró que no debe quedar al arbitrio del operador jurídico la aplicación de la norma cuestionada, sino evitar su vaguedad y, con ello, ganar en seguridad jurídica tanto para los menores víctimas como para el propio imputado del delito.

El señor Ministro Pardo Rebolledo aclaró que sólo votará por la invalidez del artículo 225, párrafo segundo, por violación al principio de taxatividad.

El señor Ministro Franco González Salas estimó que, conforme a los precedentes tanto de este Tribunal Pleno como de la Primera Sala, hay un problema serio de taxatividad y, consecuentemente, debe invalidarse el precepto cuestionado.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció por su invalidez, al existir un problema de taxatividad, por las razones expuestas, por lo que se sumará a la propuesta del señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Laynez Potisek se posicionó en contra de esta parte del proyecto, recalcando que, si bien esta norma tutela objetos importantes, eso no implica la relajación de otros principios constitucionales, como el de proporcionalidad o taxatividad, aunado a que hay ejemplos en el mismo código de sanciones que no son privativas de libertad, pero que ameritan una multa, por lo que silogismo de que, donde haya multa, hay prisión, no es correcto, como el artículo 315 —desarrollo inseguro de obra—, que trae una libertad supervisada y multa, o por los delitos de discriminación por odio, vejación o exclusión y usurpación de profesión.

Valoró que las normas penales son interpretables, pero existen técnicas de interpretación prohibidas por el Constituyente, como la analogía o por mayoría de razón, como ocurre con otras técnicas, por ejemplo, en materia fiscal. Estimó que, en el caso, a la palabra “años” le faltó “de prisión”.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con la propuesta del señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se inclinó en contra del proyecto, en los términos sugeridos por

el señor Ministro Pardo Rebolledo, por las razones técnicas manifestadas.

Acotó que, si esta Suprema Corte invalida estos preceptos, no es su responsabilidad que estas conductas gravísimas se queden sin sanción, sino del Congreso correspondiente, que cometió errores realmente elementales, que no pueden ser justificados en ningún caso, máxime tratándose de delitos que lastiman gravemente a la sociedad, particularmente de agresiones sexuales a menores de edad. Resaltó que la responsabilidad de esta Suprema Corte es cuidar y proteger la Constitución, entre otros aspectos, por el principio de taxatividad, por lo que amerita un extrañamiento de este Tribunal Pleno al Congreso local.

La señora Ministra Piña Hernández se adhirió a la propuesta del señor Ministro Pardo Rebolledo.

Aclaró que cualquier norma es interpretable, pero en materia penal está prohibida la interpretación integradora o sistemática, dado el principio de taxatividad.

Finalmente, concordó con realizar el extrañamiento, en términos de lo propuesto por el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que su extrañamiento no es para la resolución, sino solo para efecto de esta sesión pública y para enviar el

mensaje a los medios de comunicación de que esta Suprema Corte no dejó sin sanciones estos delitos.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto para declarar la invalidez, en suplencia de la queja, de los artículos 225, párrafo segundo, y 229, fracción II. Anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su subapartado 5.2, consistente en declarar la invalidez, en suplencia de la queja, de los artículos 225, párrafo segundo, y 229, fracción II, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, reformado mediante Decreto 242, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de abril de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho de formular voto concurrente. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto para agregar un considerando sexto, relativo a los efectos. El proyecto modificado propone: 1) determinar que

la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos retroactivos al trece de abril de dos mil diecinueve, fecha en que entró en vigor el decreto impugnado, 2) determinar que la declaración de invalidez con efectos retroactivos decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial y a la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Octavo Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

El señor Ministro Franco González Salas anunció su reserva de voto en estos casos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consultó si se invalidó el artículo 225, en todo su segundo párrafo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea respondió afirmativamente.

El señor Ministro Pardo Rebolledo explicó que, de haberse invalidado únicamente la porción normativa de los años, se mandarían un mensaje incorrecto por esta Suprema Corte: que esa conducta sea sancionada solo con multa.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado IV,

relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos retroactivos al dos de agosto de dos mil diecinueve, fecha en que entró en vigor el decreto impugnado.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 2) determinar que la declaración de invalidez con efectos retroactivos decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Ciudad de México, y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial y a la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Octavo

Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que fueron modificados con las votaciones de invalidez, en los términos siguientes:

“TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 222, 225, párrafo segundo, y 229, fracción II, en su porción normativa ‘de siete a doce años y’, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, reformado mediante Decreto 242, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de abril de dos mil diecinueve, de conformidad con lo previsto en el considerando quinto de esta determinación, la cual surtirá sus efectos retroactivos al trece de abril de dos mil diecinueve, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el considerando sexto de este fallo. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Pérez Dayán observó que, con esa declaración de invalidez, deberían suprimirse algunos preceptos repetidos que se mencionan en el punto resolutivo segundo, referente a los reconocimientos de validez, para evitar una incongruencia interna de la sentencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea estimó que podrían precisarse las porciones normativas reconocidas como válidas, para solventar la inquietud del señor Ministro Pérez Dayán.

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó atendible la observación del señor Ministro Pérez Dayán, pues se invalidaron un párrafo y una fracción completa, respectivamente, de dos artículos, por lo que su mención debería excluirse del punto resolutivo segundo.

Por instrucción del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos apuntó que se trataba de los artículos 225, párrafo segundo, y 229, fracción II.

El señor Ministro Pardo Rebolledo indicó que, en el punto resolutivo tercero, se debe especificar que se invalida toda la fracción II de dicho artículo 229.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos leyó el inicio del punto resolutivo tercero, en los términos siguientes:

“TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 222, 225, párrafo segundo, y 229, fracción II, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por

unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de las porciones normativas ‘y multa’ de los artículos 224, fracciones I y III, 225, párrafo primero, 226, párrafo primero, 227, párrafos primero y segundo, 229, fracciones I y III, párrafo primero, 232, 233, 235, párrafo primero, y 236, fracciones I, párrafo primero, y II, párrafo primero, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, reformado mediante Decreto 242, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de abril de dos mil diecinueve, en atención a lo dispuesto en el considerando quinto de esta decisión. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 222, 225, párrafo segundo, y 229, fracción II, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, reformado mediante Decreto 242, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de abril de dos mil diecinueve, de conformidad con lo previsto en el considerando quinto de esta determinación, para los efectos retroactivos precisados en el considerando sexto de este fallo, en la inteligencia de que dichas declaraciones de

invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista:

III. 58/2018

Acción de inconstitucionalidad 58/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, reformadas y adicionadas mediante Decreto Número 313, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de junio de dos mil dieciocho. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto 313 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el once de junio de dos mil dieciocho. TERCERO. La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado*

de Aguascalientes y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del estado de Aguascalientes y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del Decreto Número 313, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el once de junio de dos mil dieciocho; en razón de que invadió la esfera de competencias del Congreso de la Unión, respecto de su atribución exclusiva para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar que regirá en toda la República, conforme a la reforma del artículo 73, fracción XXX, constitucional de quince de septiembre del dos mil diecisiete, excluyendo de

esa forma la facultad de los Estados para legislar sobre ese tema a partir del dieciséis de septiembre del dos mil diecisiete, siendo que las normas reclamadas se publicaron el once de junio de dos mil dieciocho, además de que su contenido no es solamente procesal, sino que incorpora nuevos elementos procesales en materia de desahucio, caducidad de la instancia ejecutiva civil, hipotecaria, así como limitar la posibilidad de recurrir diversos actos y resoluciones.

Aclaró que el proyecto propone declarar la invalidez de la totalidad del decreto impugnado, no solo de las normas puntualmente reclamadas, por consideraciones idénticas al resolver este Tribunal Pleno la acción de inconstitucional 144/2017 el once de noviembre del dos mil nueve.

La señora Ministra Ríos Farjat no compartió la propuesta.

Concretó la cuestión en resolver si los Estados tienen o no atribuciones para reformar sus propios códigos de procedimientos civiles, tomando en consideración la reforma de quince septiembre de dos mil diecisiete al artículo 73, fracción XXX, constitucional, que estableció la facultad del Congreso de la Unión: “Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar”; en cuyo transitorio cuarto se observa que el Congreso de la Unión debió expedir dicha legislación: “en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto”, el cual venció hace ya más de dos años; mientras

que en su transitorio quinto se previó que “La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional”.

En esa lógica, precisó que, por una parte, se tiene a un Congreso Federal que no legisló entre finales de dos mil diecisiete e inicios de dos mil dieciocho, como debió haberlo hecho, y que ha prolongado indebidamente esa omisión por más de dos años; por otra parte, mientras no exista esa legislación única, la legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continúa vigente.

En el caso, apuntó que el Congreso del Estado de Aguascalientes reformó su código de procedimientos civiles el once de junio del dos mil dieciocho en múltiples partes y temas, aproximadamente tres meses después de que al Congreso de la Unión se le venció el plazo constitucional para emitir su legislación única.

Retomó que el proyecto propone invalidar todo el decreto cuestionado por considerar que, con fundamento en el artículo 73, fracción XXX, constitucional, los Estados tienen vedado realizar cambios a sus legislaciones civiles y familiares.

Disintió de lo anterior porque, en primer lugar, el Congreso de la Unión tiene facultad de expedir dicha legislación única pero, mientras no exista, no hay invasión de

esferas legislativas, en tanto que Aguascalientes no emitió ninguna legislación única, sino adecuó su código de procedimientos local a la realidad jurídica que vive; en segundo lugar, porque de la lectura del artículo transitorio quinto citado no se desprende ninguna prohibición expresa para que los Estados reformen sus propias leyes adjetivas, siendo que, para mantener una ley vigente —en el más auténtico de los sentidos—, debe reflejarse la realidad que se vive, lo que implica hacer ajustes a la realidad que viven; en tercer lugar, porque se vive una circunstancia mundial *sui generis* que tendrá enormes repercusiones en la vida jurídica del país, por lo que someter a los Estados federados a no ajustar sus códigos procedimentales civiles y familiares hasta que el Congreso de la Unión indefinidamente emita dicha legislación única es maniatarlos, es decir, impedirles proteger las situaciones de facto que demanda su realidad, en cambio incesante, lo que termina perjudicando directamente a los ciudadanos, ya que las materias civil y familiar son las que más íntima y generalizadamente les atañen; en cuarto lugar, pues no solo se trata de una merma a la seguridad jurídica, sino a la competencia de los Estados federados prevista en el artículo 124 constitucional: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”, siendo que el Congreso de la Unión no tiene competencia para reformar el Código de Procedimientos Civiles del Estado de

Aguascalientes ni el Congreso de Aguascalientes para emitir la legislación única en materia civil y familiar, por lo que no hay ninguna invasión competencial; y en quinto lugar, puesto que aún no existe esa legislación única, cuya sola entrada en vigencia representa un freno a los Estados, tal y como lo mandata el referido artículo transitorio quinto, por lo que las legislaciones procesales de los Estados se mantienen vigentes y, mientras tanto y por la misma razón, pueden ser reformadas conforme los Estados lo vayan considerando necesario, pues el artículo 40 constitucional contempla que los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, como sería adecuar sus ordenamientos procesales.

Recapituló que prohibirles a los Estados adecuar sus leyes de acuerdo con su realidad es una interpretación incorrecta, pues aún no sucede el supuesto mandado por la Constitución y, si bien se puede contrastar con lo que sucede en materia penal, ello no solo transgrede los artículos 40 y 124 constitucionales, sino que pone en riesgo la seguridad jurídica de los gobernados de toda la República en temas procesales civiles y familiares, al no saberse cuánto tiempo más demore el Congreso de la Unión para emitir esa legislación única, siendo que la realidad cambia profunda y vertiginosamente como para impedir que los Congresos locales brinden la seguridad jurídica que la realidad demande.

No soslayó las razones del Constituyente Permanente para reformar el artículo 73, fracción XXX, constitucional — citadas en la acción de inconstitucionalidad 144/2017— para emitir esa legislación única: “establecer estándares homogéneos que permitan articular políticas transversales en la administración de justicia”; no obstante, cuestionó que, aún sin entrar en vigor esa legislación única, causa única de extinción de la norma procesal local, se implique la soberanía de los Estados.

Estimó que el debate legislativo al respecto no será sencillo ni pronto porque, paradójicamente, la realidad que se vive pondrá a prueba, entre otras, la capacidad de las entidades federativas de lidiar con sus propios procesos civiles y familiares, además de que no se podría asegurar ningún plazo para que se emita la legislación única de mérito, siendo que la realidad de la gente que habita en los Estados podría ameritar la necesidad urgente de acoplar procedimientos civiles y familiares a nuevas situaciones, con el objeto de establecer un marco jurídico que blinde la seguridad jurídica de las decisiones y de las transacciones correspondientes.

Concluyó que no son momentos para impedir que las normas se acoplen a la realidad ni existe razón constitucional para prohibir a los Estados federados, soberanos en su régimen interior, ajustar su legislación en materia procesal civil y familiar hasta en tanto se expida la

legislación única en esa materia por el Congreso de la Unión, que aún no existe. Anunció voto particular.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con muchos puntos expuestos por la señora Ministra Ríos Farjat, tal como votó en la acción de inconstitucionalidad 144/2017, resuelta el once de noviembre del dos mil diecinueve, por lo que estará en contra de la propuesta porque, aunque la reforma del dos mil diecisiete federalizó la materia procesal civil y familiar, una interpretación funcional de su régimen transicional permite una habilitación legislativa para las entidades federativas, hasta en tanto no se emita una legislación única.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que existen varios precedentes en los que se ha definido que, en ciertas materias, el legislador federal tiene competencia para homologarla, por ejemplo, en el delito de secuestro y el Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo que este Alto Tribunal tuvo que decidir si, a falta de la legislación correspondiente mandatada en los transitorios respectivos, existían o no facultades de las entidades federativas para seguir regulando esos fenómenos sociales ante el defecto del Congreso de la Unión.

Estimó que este caso podría revivir esa discusión que parecía superada, ante las reflexiones muy actuales sobre si la falta de cumplimiento a un mandato constitucional por parte del Congreso de la Unión inhibe la posibilidad de que los Estados puedan modificar las realidades de las personas

que los habitan; sin embargo, se debe atender a los precedentes, en los que se delimitó que, si bien el Congreso de la Unión ha faltado severamente a sus obligaciones, quizás por la carga de trabajo y la dificultad de generar consensos, no conlleva a asignar un contenido diverso a los transitorios de las reformas constitucionales correspondientes, en la inteligencia de que la pretensión del Constituyente fue concreta en extraer de las entidades federativas la facultad para continuar legislando la materia.

Estimó que la disertación de la señora Ministra Ríos Farjat resulta muy interesante, pero se debe entender que el sistema federal previene que los Estados no tienen la facultad para emitir la legislación correspondiente y, por tanto, estará con el proyecto, aun cuando cabe una nueva reflexión.

El señor Ministro Laynez Potisek valoró como sumamente interesantes las reflexiones de la señora Ministra Ríos Farjat, quien no ha votado los precedentes invocados.

Reconoció que él, al votar el primer asunto similar, estimó que se podría interpretar que la reforma constitucional, que otorga competencia exclusiva al Congreso de la Unión en determinada materia, puede interpretarse lógicamente, en virtud de su régimen transitorio, en el sentido de que la continuación en vigor de las normas locales mientras no se emita la legislación única implicaría la posibilidad de que las entidades federativas puedan realizar reformas y ajustes, máxime ante la omisión

clara del Congreso de la Unión de expedir dicha legislación única; sin embargo, estará con el proyecto porque, tal como votó en los asuntos relacionados con las materias penal y anticorrupción, debe brindarse una estabilidad en los precedentes de este Máximo Tribunal, en un ánimo de seguridad jurídica.

El señor Ministro Aguilar Morales reconoció las argumentaciones de la señora Ministra Ríos Farjat, especialmente respecto de la importancia social de ajustar las normas a la realidad de cada día en las entidades federativas tratándose de la materia civil —no penal ni anticorrupción—, ante las circunstancias que se viven actualmente, por lo que puede entenderse el referido artículo transitorio quinto de la reforma correspondiente —“La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional”— en el sentido de que, mientras no exista la ley federal única para regular esta materia, debe beneficiarse la seguridad de la aplicación de las normas a los casos concretos, conforme a las necesidades sociales, por lo que también, en su caso, formulará un voto particular.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se expresó de acuerdo con el proyecto. Sugirió incluir la cita de los precedentes de las acciones de inconstitucionalidad 144/2017 y 37/2018, directamente aplicables al caso.

Discordó de los argumentos para otorgarles a las legislaturas de los Estados una competencia que no tienen, ya que el artículo transitorio quinto es claro en que “La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional”, lo cual no significa una autorización para legislar, como este Tribunal Pleno lo ha resuelto en asuntos similares.

Agregó que los problemas prácticos, como la omisión por parte del legislador federal de emitir la legislación única, no facultan a los legisladores locales porque, con ese tipo de interpretación, se antepondrían las necesidades sociales al régimen de competencias, al igual que la apelación al federalismo, lo cual estimó como recursos retóricos, pero que no deben llevar a sostener algo diferente a lo que prevé la Constitución vigente.

Reiteró que el precepto correspondiente es claro en que los Estados no tienen facultad para legislar esa materia, mas ello no impide, por ejemplo, que promuevan controversias constitucionales en contra de esa omisión legislativa del legislador federal.

Distinguió entre interpretar la Constitución de manera abierta, teleológica y moderna, como ha sido su postura, y que esta Suprema Corte sustituya la voluntad de la Constitución o el Constituyente para, en este caso, cambiar el régimen de competencias que establecieron, máxime en

un texto muy claro, no obstante la omisión legislativa y los demás problemas apuntados.

Advirtió que no debería distinguirse cuáles materias podrían legislarse por los Estados y cuáles no, so pena de generar una antiteoría de la Constitución, de acuerdo con las circunstancias fácticas de cada asunto y materia.

Hizo hincapié en que los precedentes son correctos no solo en materia familiar y civil, y estimó que los múltiples problemas por la pandemia no generan una atribución de las entidades federativas para legislar en la materia, ya que el Constituyente estableció un sistema integral, aunado a que existen medios de defensa para que el legislador federal legisle.

La señora Ministra Ríos Farjat precisó que su intervención plasmó ese último escenario, pero sin perder de vista el entorno constitucional, reconociendo que el tiempo transcurrido para emitir o no una legislación no es justificación para decidir en un sentido u otro; no obstante, ese tema ilustra el daño que se puede causar por una interpretación que, además, lastima los artículos 40 y 124 constitucionales, la cual excede lo dispuesto en la reforma en comento al diverso artículo 73 constitucional, en la cual no se prohibió expresamente que las entidades federativas legislaran, sino que se propuso una condición suspensiva. Indicó que la pandemia sólo ilustra la gravedad a la que se puede llegar por maniatar una facultad soberana de los Estados.

Agregó que, al no existir una legislación única, no se deberían generar precedentes respecto de algo que no existe, por lo que opinó que los Estados perderán competencia únicamente hasta que entre en vigor la legislación única, siendo que, a la luz del artículo 40 constitucional y la soberanía que les reconoce, no requieren autorización para legislar.

Estimó que el federalismo no es un tema retórico, ya que las problemáticas sociales viven en el primer espacio que suceden: los municipios y los Estados. Recalcó que el supuesto de cambio de régimen de competencias constitucional aún no sucede, sino que está suspendido, como indica el artículo transitorio, hasta en tanto entre en vigor la legislación única.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó siempre respetuoso de las opiniones que no coincidan con la suya, y estimó que ni la señora Ministra Ríos Farjat ni él pretendían faltar el respeto a la Constitución o al Constituyente, sino únicamente proponer una interpretación del artículo 73, fracción XXX, constitucional y del artículo transitorio quinto de su decreto de reformas, en un sentido jurídico, no retórico. Aclaró que su postura puede no ser compartida, pero se deben respetar los disensos en un órgano colegiado.

El señor Ministro Laynez Potisek retomó que la propuesta de interpretación de la señora Ministra Ríos Farjat está puesta en razón desde el punto de vista constitucional y de los artículos transitorios, pero en un sentido distinto al de

los precedentes, mas no es una cuestión retórica, en el sentido de que los Estados hagan su voluntad.

Reiteró que se sumó al proyecto para reiterar los criterios de esta Suprema Corte en materias penal y anticorrupción, sin que sea válido distinguir por materias.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea puntualizó que el artículo transitorio quinto aludido ya entró en vigor, no está suspendido ni sujeto a la entrada en vigor de la legislación única, por lo que sí hay norma expresa que impide a los Estados legislar en esa materia.

En relación con las réplicas, estimó que le dio la impresión de que hubo un elemento retórico en las argumentaciones, que son válidos en un debate pero, si se votan los precedentes en otro sentido, quedarían sin sustento los alusivos a las materias penal y otras ya resueltas.

La señora Ministra Esquivel Mossa modificó el proyecto para agregar la cita de las acciones de inconstitucionalidad 144/2017 y 37/2018.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 798, 802, 815, 843, 846, 852, 853, 884 y 891 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, reformados y adicionados mediante Decreto Número 313, publicado en el Periódico Oficial de

dicha entidad federativa el once de junio de dos mil dieciocho, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Ríos Farjat votaron en contra. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Ríos Farjat anunciaron sendos votos particulares.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando sexto, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) declarar, por extensión, la invalidez decretada a todo el decreto impugnado, 2) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes, y 3) precisar que la invalidez decretada no produce un vacío normativo en la codificación procesal civil del Estado de Aguascalientes, toda vez que, en términos del artículo transitorio quinto de la reforma constitucional de quince de septiembre de dos mil diecisiete —“La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional”—, los operadores jurídicos habrán de aplicar las normas vigentes a la entrada en vigor de dicha reforma constitucional, es decir, el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, tal como se resolvió en las acciones de inconstitucionalidad 144/2017 y 37/2018.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 1) declarar, por extensión, la invalidez decretada a todo el decreto impugnado. Los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

Dada la votación alcanzada, el Tribunal Pleno acordó suprimir esta propuesta del engrose correspondiente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 2) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 3) precisar que la invalidez decretada no produce un vacío normativo en la codificación procesal civil del Estado de Aguascalientes, toda vez que, en términos del artículo transitorio quinto de la reforma constitucional de quince de septiembre de dos mil diecisiete —“La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional”—, los operadores jurídicos habrán de aplicar las normas vigentes a la entrada en vigor de dicha reforma constitucional, es decir, el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea solicitó al secretario general de acuerdos que informara los cambios en los puntos resolutivos, el cual precisó que el segundo ajusta para únicamente declarar la invalidez de los preceptos específicamente impugnados.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 798, 802, 815, 843, 846, 852, 853, 884 y 891 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, reformados y adicionados mediante Decreto Número 313, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de junio de dos mil dieciocho, en atención a lo dispuesto en el considerando quinto de esta decisión, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes, en los términos precisados en el considerando sexto de este fallo. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y siete minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes nueve de junio del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 49 - 8 de junio de 2020 - Remota por Covid-19.docx

Identificador de proceso de firma: 8376

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000ea1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2020T23:19:44Z / 10/07/2020T18:19:44-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	68 18 86 4e 07 fa 9b 81 ed 6a 37 2a 76 26 cb 97 e5 81 ff 2e 2c 22 b8 c0 60 a4 d3 1b 47 66 a3 03 d2 86 b2 a9 81 4d e8 d8 aa 88 b8 e6 b6 f6 fe df 94 58 df 48 f5 ae a9 7e 77 f0 a2 80 60 c4 2c f9 4b 66 34 09 71 2d 87 25 9b 54 fd b9 4f 84 1b d4 af cf 64 46 67 46 5f 53 bc b2 05 0e 47 99 f5 84 b0 30 f7 4d 23 32 13 06 1f b1 ff d4 0c 86 c8 29 10 85 4a c1 51 c7 f8 0d d7 db ab 2b 38 59 5e 85 82 37 10 34 2c 42 01 2c 2e 57 bf 71 56 c0 ce 49 c1 06 61 8e ea ff 32 3f 9e e7 8c 48 1f ee 54 90 7b 34 87 cd 0c 9c 80 55 f9 15 d6 1a a4 4e fa 74 48 c7 d4 46 ff 45 cf 7f 56 98 90 4b 68 0f 2b e2 a6 f7 a7 35 a5 66 85 24 33 ef c9 a9 41 22 c0 37 61 43 5d e1 c1 4f 9c 07 40 48 c4 0c 5e 10 6c 7e 6f 60 d8 b9 1b 83 c3 fc 01 c5 3f 08 b1 0a 4b 20 cc 23 bc 1b d9 12 4b e3 83 38 36 2e d1 bd 86 c9				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2020T23:19:45Z / 10/07/2020T18:19:45-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000ea1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2020T23:19:44Z / 10/07/2020T18:19:44-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3230554			
	Datos estampillados	5E1577D9BE7692F7F4AFE4C8D83D4C8CE4EE81B2			

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2020T00:59:09Z / 15/07/2020T19:59:09-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	62 e7 54 58 b9 52 41 62 a3 5e 8a 67 8e 85 19 9e fe 0f 59 70 5e 94 ae 28 76 ed d0 d1 d7 cf 35 70 d7 22 7c 6d 77 ed 3c c8 70 87 d6 63 18 e6 81 95 30 ac 5f 0f f6 96 d8 b1 bc b5 d1 35 e9 46 d6 9e 34 68 b7 42 14 50 2c 81 57 e2 32 f9 77 de e9 25 89 19 12 a5 f0 d0 5b a1 c9 6e 71 d8 c0 b1 70 f8 6e f3 90 66 7a a0 73 de 4e 0f d2 0c b8 5a 11 63 05 15 ec 09 db be df b9 68 6a a5 db fe 4b 10 ca 98 3f 41 3d a5 32 5c 18 81 23 9a 2e 25 40 30 b0 44 28 6f e6 64 15 b2 c2 e2 04 f1 71 06 2f 9f 5a 8a e5 b2 2a 8e 83 0e 15 ad a2 db 72 6c 3d 61 77 f9 0e be d2 7e 7a 7c 8a 45 db 05 79 0e 5f 18 2a b3 86 d3 62 fb 4c 08 0d a0 24 37 b7 49 6e c3 52 77 52 bc 0c 3d 22 cc 96 93 a6 b6 2f 63 67 57 42 14 39 5f 48 22 97 60 43 06 f0 53 5c 64 63 7b d9 7b 5f 35 67 ff 7d bf cf 28 a0 59 a1 50 d7 a3 1e				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2020T00:59:10Z / 15/07/2020T19:59:10-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2020T00:59:09Z / 15/07/2020T19:59:09-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3235536			
	Datos estampillados	D131A4972D7625BA7846598C0601C401C38223B9			